Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 73/19
Luxemburgo, 13 de junio de 2019

Prensa e Información

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-363/18
Organisation juive européenne, Vignoble Psagot Ltd/
Ministre de l'Économie et des Finances

Según el Abogado General Hogan, el Derecho de la Unión exige que en un producto originario de un territorio ocupado por Israel desde 1967 se indique la denominación geográfica de su territorio y, en su caso, que el producto procede de un asentamiento israelí

El 24 de noviembre de 2016, basándose en el Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor [1] (Reglamento), el Ministro francés de Economía y Hacienda publicó un dictamen dirigido a los operadores económicos sobre la indicación del origen de las mercancías procedentes de los territorios ocupados por Israel desde 1967. El dictamen especificaba que «los productos alimenticios procedentes de los territorios ocupados por Israel deben etiquetarse de forma que quede claro este origen» y ordenó que los productos con ese origen incluyeran el término «asentamiento israelí» o términos equivalentes.

Mediante sendos recursos, la Organisation juive européenne y Psagot (empresa especializada en la explotación de viñedos situados, en particular, en los territorios ocupados por Israel) solicitaron ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia) la anulación del dictamen controvertido.

Según el Conseil d'État, la apreciación de la compatibilidad del dictamen francés con el Derecho de la Unión depende de si éste exige que en los productos procedentes de los territorios ocupados por Israel desde 1967 se indique dicho territorio y el hecho de que el producto procede de un asentamiento israelí si ése es el caso y, de no existir tal exigencia, si las disposiciones del Reglamento permiten que los Estados miembros exijan que los citados productos lleven ese etiquetado. En consecuencia, remitió la cuestión al Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Gerald Hogan examina en primer lugar el significado de las expresiones «país de origen» y «lugar de procedencia» a la luz del Reglamento. El Abogado General considera que, mientras que «país de origen» se refiere claramente a los nombres de los países y a sus aguas territoriales, de acuerdo con el Reglamento el «lugar de procedencia» de un producto alimenticio se determina mediante palabras que no se limitan necesariamente al nombre del área geográfica en cuestión, especialmente cuando el uso del solo indicador geográfico pueda inducir a error.

En vista de estas definiciones, el Abogado General pregunta si la ausencia de la indicación del origen o lugar de procedencia a efectos del Reglamento de un producto alimenticio originario de un territorio ocupado por Israel puede inducir a error al consumidor. Al respecto, el Abogado General examina los criterios enumerados en el Reglamento que pueden influir en la decisión de los consumidores, en particular, las consideraciones sanitarias, económicas, medioambientales, sociales y éticas. El Abogado General señala que el consumidor medio está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz respecto del origen, la procedencia y la calidad de los productos alimenticios, y argumenta que no cabe descartar que la situación de un territorio ocupado por una potencia invasora (con mayor razón cuando la ocupación va acompañada de asentamientos) sea un factor que pueda resultar importante cuando un consumidor normalmente

[1] Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (DO 2011 L 304, p. 18; corrección de errores en DO 2016 L 266, p. 7).

informado y razonablemente atento y perspicaz tome sus decisiones en una situación en la que, atendiendo al Reglamento, deben tenerse en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, incluidas las consideraciones éticas.

En opinión del Abogado General la referencia a las «consideraciones éticas» en relación con el etiquetado del país de origen es indudablemente una referencia a esas otras consideraciones éticas más amplias que pueden condicionar la opinión de determinados consumidores antes de hacer la compra. De la misma manera que muchos consumidores europeos se negaban a adquirir productos surafricanos antes de 1994, durante el *apartheid*, los consumidores actuales pueden rechazar por las mismas razones los alimentos procedentes de un determinado país porque, por ejemplo, no es democrático o porque defiende ciertas ideas políticas o sociales que pueden resultar discutibles o incluso inaceptables para un consumidor.

El Abogado General señala, por lo tanto, que en el caso de la política israelí respecto de los territorios ocupados y los asentamientos puede haber consumidores que rehúsen comprar productos procedentes de dichos territorios. Añade que es suficiente destacar que una infracción del Derecho Internacional constituye el tipo de consideraciones éticas que el legislador de la Unión reconoce como legítimas a la hora de exigir que se informe sobre el país de origen.

A este respecto, el Abogado General Hogan se refiere a varios instrumentos internacionales [2] para afirmar, a continuación, que la política israelí de asentamientos está considerada como una infracción manifiesta del Derecho Internacional, en particular atendiendo al derecho de los pueblos a la autodeterminación. Señala asimismo que el propio Tribunal de Justicia ya declaró en su sentencia *Brita* [3] la necesidad de hacer una clara distinción entre los productos originarios del territorio de Israel y los procedentes de Cisjordania.

En estas circunstancias, el Abogado General observa que no resulta sorprendente que algunos consumidores puedan ver en esta infracción manifiesta del Derecho internacional una consideración ética que influya en sus preferencias de consumo y respecto de la cual puedan exigir más información. Por lo tanto, llega a la conclusión de que **la ausencia de la indicación del país de origen o del lugar de procedencia en un producto originario de un territorio ocupado por Israel y, en cualquier caso, de una colonia de asentamiento puede inducir a error a los consumidores respecto al verdadero país de origen o lugar de procedencia del alimento.**

El Abogado General prosigue señalando, respecto al alcance de la obligación de indicar el origen de un alimento procedente de un territorio ocupado por Israel desde 1967, que el Reglamento requiere que el consumidor disponga de información correcta, neutral y objetiva que no lo induzca a error. Entre los elementos que se han de tomar en consideración para apreciar el posible carácter engañoso del etiquetado controvertido en este caso, la ocupación y los asentamientos israelíes pueden ser «un elemento objetivo que podría modificar las expectativas del consumidor razonable». A la vista de estas consideraciones, el Abogado General estima que añadir los términos «asentamientos israelíes» a la identificación geográfica del origen de los productos es la única forma de proporcionar una información correcta y objetiva, pero también precisa, clara y fácil de entender para el consumidor.

En consecuencia, el Abogado General concluye que el Tribunal de Justicia debería declarar que **el Derecho de la Unión exige que los productos originarios de los territorios ocupados por Israel desde 1967 lleven la indicación de la denominación geográfica del territorio en cuestión y, en su caso, la de que proceden de un asentamiento israelí.**

A continuación, el Abogado General examina la segunda cuestión prejudicial alternativa planteada, concretamente si el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros introducir medidas nacionales con deberes específicos adicionales, como que el propio Estado miembro

---

[2] *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory,* Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, p. 136 (apartado 120).

[3] Sentencia de 25 de febrero de 2010, *Brita/Hauptzollamt Hamburg-Hafen,* (C-386/08). Véase también el Comunicado de Prensa n.º 14/10.

exija que se indique el territorio de un producto originario de uno de los territorios ocupados por Israel desde 1967 y, además, en su caso, que dicho producto procede de un asentamiento israelí.

En este contexto, el Abogado General Hogan se remite al Reglamento, que establece que las medidas nacionales sobre la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia de los alimentos sólo se permiten «en caso de que se haya demostrado la existencia de una relación entre determinadas cualidades del alimento y su origen o procedencia», y estima que, con arreglo a este precepto particular del Reglamento, no basta con que el país de origen o el lugar de procedencia tengan, de por sí, cierta importancia en la decisión de los consumidores. Al contrario, por lo que respecta a esta disposición, el país de origen o el lugar de procedencia deben tener un efecto apreciable en relación con el producto en sí y, en particular, con la calidad del alimento de que se trate.

El Abogado General señala que no es probable que el hecho de que un territorio haya sido invadido por una potencia ocupante o de que un producto alimenticio concreto sea elaborado por una persona que viva en un asentamiento vaya a incidir en la calidad del producto en relación con su origen o procedencia, al menos por lo que respecta a los productos originarios de los territorios ocupados.

Por consiguiente, en caso de que el Tribunal de Justicia no comparta su análisis de la primera cuestión prejudicial, el Abogado General Hogan le propone declarar que **los Estados miembros no pueden exigir, a efectos del Reglamento, que en un producto originario de los territorios ocupados por Israel desde 1967 se indique el territorio o el hecho de que dicho producto procede de un asentamiento israelí.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «Europe by Satellite» ☎ (+32) 2 2964106